



Expediente: **050020344325**
Radicado: **RE-01819-2025**
Sede: **REGIONAL PARAMO**
Dependencia: **DIRECCIÓN REGIONAL PÁRAMO**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **21/05/2025** Hora: **11:54:31** Folios: **7**



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES.

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL PÁRAMO DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, CORNARE. En uso de sus atribuciones legales y delegatarias y en especial las previstas por la Ley 99 de 1993, los Decretos 2811 de 1974, 1076 de 2015 y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, CORNARE, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Antecedentes:

1. Que en atención a la denuncia ambiental con radicado SCQ-133-1437-2024 del 26 de agosto de 2024, en la cual indicaban *"Informe que por un camino que ha sido transitado desde siempre hay un nacimiento de agua del cual se surten 3 familias, nos estamos viendo amenazados por la posible construcción de una carretera por dicho camino, hasta el momento la carretera no ha sido construida; pero si se encuentran en labores de ensanchamiento provocando ya la afectación del nacimiento de agua, por lo cual solicito visita de verificación por parte de ustedes como autoridad ambiental. Evitando así un daño al nacimiento"* se realizó visita técnica el día 09 de septiembre de 2024, evaluada mediante Informe Técnico IT-06512-2024 del 30 de septiembre de 2024, la Corporación mediante Resolución RE-03919-2024 del 02 de octubre de 2024, **IMPUSO MEDIDA PREVENTIVA de SUSPENSIÓN INMEDIATA** de actividades de movimientos de tierra, tala e intervención a la ronda hídrica, que se adelantaban en la vereda Circita del municipio de Abejorral Antioquia, en un sitio con coordenadas que se describen a continuación, al señor **MANUEL RUBÉN RUIZ JARAMILLO** (Sin más datos) a la señora **MARIA CRISTINA RUIZ JARAMILLO**, identificada con cédula de ciudadanía número 21.420.425 y al señor **OSCAR HERNÁN RUIZ JARAMILLO**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.782.139, como propietarios de los predios identificados con FMI N° 002-3445 y 002-3446; a la señora **BENEDICTA CARMONA**, como propietaria del predio identificado con FMI N° 12310; el señor **JAIRO DE JESÚS ÁLVAREZ DUQUE**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.780.502 y al señor **EDWIN ANDRÉS MARIN ÁLVAREZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.022.034.302, como propietarios del predio identificado con FMI N° 002-8709, al señor **RUBÉN ANTONIO LÓPEZ OSPINA** (Sin más datos) como propietario del predio identificado con FMI N° 002-9938.

Así como también a las personas de la comunidad quienes autorizaron realizar la ampliación del camino por sus predios, la señora **MELBA CARDONA DE OSPINA**, identificada con cédula de ciudadanía 21.419.542, la señora **MELBA ROSA OSPINA CARDONA**, identificada con cédula de ciudadanía número 21.421.458, el señor **JULIO ALBERTO OSPINA CARDONA**, identificado con



cédula de ciudadanía número 70.784.665, la señora **MARIA LETICIA ÁLVAREZ DE OTÁLVARO**, identificada con cédula de ciudadanía número 21.420.787, la señora **MARIA GABRIELA OTÁLVARO LÓPEZ**, identificada con cédula de ciudadanía número 21.418.741, la señora **ROSA JULIA ÁLVAREZ DUQUE**, identificada con cédula de ciudadanía número 21.420.969, el señor **URIEL OSPINA OTÁLVARO**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.780.034, el señor **PEDRO PABLO ARIAS ÁLVAREZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 3.360.802, el señor **RUBÉN ANTONIO LÓPEZ OSPINA**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.781.849, el señor **EDWIN ANDRÉS MARÍN ÁLVAREZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.022.034.302, la señora **VERONICA VANESA LÓPEZ OSPINA**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.022.036.663 y al señor **JOHN FREDY LÓPEZ OSPINA**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.022.034.183, ya que no cumplía con los lineamientos establecidos para un movimiento de tierra de conformidad con el Acuerdo Corporativo 265 de 2011, se realizaba intervención a la ronda hídrica en contravención a lo establecido en el Acuerdo Corporativo 251 de 2011 y por el aprovechamiento forestal sin contar con los respectivos permisos de la Autoridad Ambiental competente

DESCRIPCIÓN DEL PUNTO	LONGITUD (W) - X			LATITUD (N) Y			Z (msnm)
	GRADOS	MINUTOS	SEGUNDOS	GRADOS	MINUTOS	SEGUNDOS	
Punto inicial	-75	27	22.20	5	45	13.10	1.886
Punto intermedio	-75	27	21.00	5	45	14.00	1.873
Punto intermedio	-75	27	19.40	5	45	14.40	1.894
Punto intermedio	-75	27	19.40	5	45	14.60	1.880
Punto intermedio	-75	27	17.90	5	45	15.80	1.881
Punto intermedio	-75	27	16.80	5	45	16.70	1.886
Punto intermedio	-75	27	14.20	5	45	18.80	1.899
Punto intermedio	-75	27	13.10	5	45	17.80	1.894
Punto intermedio	-75	27	9.90	5	45	17.30	1.890
Punto final	-75	27	10.00	5	45	17.10	1.880

2. Que en atención a una nueva denuncia ambiental interpuesta mediante radicado SCQ-133-1834-2024 del 25 de noviembre de 2024, funcionarios de la Corporación procedieron a realizar visita técnica el día 27 de noviembre de 2024, producto de la cual se generó el Informe Técnico IT-08121-2024 del 29 de noviembre de 2024, dentro del cual se observó y concluyó lo siguiente:

3. Observaciones:

En atención a la denuncia ambiental interpuesta por la señora Claudia Patricia Marín Villada se realiza visita el día 27 de noviembre del año en curso, la cual se intentó ubicar a través del número telefónico que suministro en la queja además se visitó su vivienda sin encontrar respuesta a través de estos dos medios; sin embargo, se ubica la actividad que describe la señora Marín y se realiza el respectivo recorrido por la ampliación del camino que se efectuó sobre predios de la vereda La Betulia – Circita sector La María. Efectivamente se evidencia la ampliación de un camino el pasado mes de agosto, actividad que fue denunciada ante la corporación bajo la queja SCQ-133-1437-2024 del 26 de agosto de 2024 y atendida bajo el informe técnico No. 06512-2024 del 30 de septiembre de 2024; constatando lo plasmado en el primer informe con lo reflejado en la visita del 27 de noviembre, se puede concluir que la actividad fue suspendida inmediatamente después de la primera visita y que se vienen realizando algunas actividades de mitigación.



Imagen tomada el día 27 de noviembre de 2024, punto final de la intervención.

Imagen tomada el día 9 de septiembre de 2024, punto donde iba la maquinaria ampliando el camino.



Como se aprecia en las dos anteriores imágenes la actividad fue suspendida en el punto que se observó en la primera visita.

Como se mencionó anteriormente se vienen implementando acciones encaminadas a mitigar los impactos generados, es así como se observa la siembra de material vegetal en la parte inferior del área intervenida con lo que se busca la contención de material sedimentable y restablecer las coberturas.



Material vegetal que viene siendo sembrado

Es habitual que con este tipo de intervención se generen desprendimientos de material principalmente en talud superior, para lo cual deberán acometerse actividades de estabilización y revegetalización a fin acelerar el proceso de estabilización del terreno.

4. Conclusiones:

La denuncia ambiental interpuesta por la señora Claudia Patricia Marin Villada bajo radicado No. SCQ-133-1834-2024 del 25 de noviembre de 2024, es la misma situación atendida bajo el informe técnico No. 06512-2024 del 30 de septiembre de 2024 expediente 05002.03.44325.

La actividad fue suspendida inmediatamente después de la visita efectuada por funcionarios de Cornare el día 9 de septiembre de 2024.

Se viene dando cumplimiento parcial a los requerimientos del artículo segundo de la Resolución No. 03919-2024 del 2 de octubre de 2024, por medio de la cual se impuso una medida preventiva y se adoptaron otras disposiciones.

3. Que mediante escrito con radicado CE-01011-2025 del 21 de enero de 2025, la comunidad allega registros fotográficos respecto al cumplimiento de los requerimientos formulados por Cornare mediante Resolución RE-03919-2024.

4. Que, en atención a las funciones de Control y Seguimiento y a la solicitud de verificación técnica con radicado CE-01011-2025 del 21 de enero de 2025, funcionarios de Cornare procedieron a realizar visita técnica el día 12 de febrero de 2025, producto de la cual se generó el Informe Técnico IT-01544-2025 del 12 de marzo de 2025, dentro del cual se formularon las siguientes observaciones y conclusiones:

25. Observaciones:

Se pudo observar que la ampliación del camino y apertura de la vía fue suspendida desde la visita realizada para la atención de la queja ambiental el día 09 de septiembre de 2024.



Imagen 1, 2 3 y 4. Punto final de la vía donde se evidencia la suspensión de la actividad de la apertura



de la vía.

En el tramo recorrido no se evidencia intervenciones recientes al camino, ni a zonas boscosas, ni a fuentes hídricas.

Imagen 5, 6, 7 y 8. Recuperación y revegetalización natural de los sitios intervenidos.

Ruta: www.comare.gov.co/sqi /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde:
 13/06/2019

F-GJ-187/V.02

El área afectada se encuentra en estado de recuperación, ya que los presuntos infractores la Señora Melva Rosa Ospina, el Señor Carlos Mario Marín Álvarez y otras personas de la comunidad realizaron la siembra de especies vegetales como Matarratón, Quebrabarrigo, Bambú, Congo, Dulumoco, Nogal Cafetero, Curador y especies gramíneas como Kingras, Maralfalfa y Liberal para la recuperación de los taludes. Así como también, se evidencia la regeneración natural en el sitio con el crecimiento de rastrojos altos y bajos y especies arbóreas arbustivas.



Imagen 9, 10, 11, 12, 13 y 14. Siembra de especies vegetales y regeneración natural.

De igual forma se evidencia que actualmente se están respetando las rondas hídricas del predio, con amplias zonas boscosas de especies nativas por donde discurren las fuentes hídricas. El área de la fuente hídrica donde hubo afectación se encuentra en proceso de recuperación con presencia de cobertura vegetal conformada por arbustos y rastrojos altos y bajos y no se evidencia intervención.



Imagen 15, 16, 172, 18 y 19. Fuentes hídricas con su ronda hídrica con cobertura vegetal y sin intervenciones recientes.

Los requerimientos realizados en la RE-03919-2024 de 02 de octubre de 2024, fueron los siguientes:

Verificación de Requerimientos o Compromisos:					
ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
ARTÍCULO PRIMERO.					
<p>IMPONER MEDIDA PREVENTIVA de SUSPENSIÓN INMEDIATA de actividades de movimientos de tierra, tala e intervención a la ronda hídrica, que se adelantan en la vereda Circita del municipio de Abejorral Antioquia, en un sitio con coordenadas que se describen a continuación, ya que no cumple con los lineamientos establecidos para un movimiento de tierra de conformidad con el Acuerdo Corporativo 265 de 2011, se realiza intervención a la ronda hídrica en contravención a lo establecido en el</p>	Inmediato	X			<p>Se suspendió la actividad de movimiento de tierras, ya que no se evidencia que hayan continuado con la actividad de apertura o acondicionamiento del camino.</p>

Acuerdo Corporativo 251 de 2011 y por el aprovechamiento forestal sin contar con los respectivos permisos de la Autoridad Ambiental competente; la anterior medida se impone al señor MANUEL RUBÉN RUIZ JARAMILLO (Sin más datos) a la señora MARIA CRISTINA RUIZ JARAMILLO, identificada con cédula de ciudadanía número 21.420.425 y al señor OSCAR HERNÁN RUIZ JARAMILLO, identificado con cédula de ciudadanía número 70.782.139, como propietarios de los predios identificados con FMI N° 002-3445 y 002-3446; a la señora BENEDICTA CARMONA, como propietaria del predio identificado con FMI N° 12310; el señor JAIRO DE JESÚS ÁLVAREZ DUQUE, identificado con cédula de ciudadanía número 70.780.502 y al señor EDWIN ANDRÉS MARIN ÁLVAREZ, identificado con cédula de ciudadanía número 1.022.034.302, como propietarios del predio identificado con FMI N° 002-8709, al señor RUBÉN ANTONIO LÓPEZ OSPINA (Sin más datos) como propietario del predio identificado con FMI N° 002-9938.

Así como también a las personas de la comunidad quienes autorizaron realizar la ampliación del camino por sus predios, la señora MELBA CARDONA DE OSPINA, identificada con cédula de ciudadanía 21.419.542, la señora MELBA ROSA OSPINA CARDONA, identificada con cédula de ciudadanía número 21.421.458, el señor JULIO ALBERTO OSPINA CARDONA, identificado con cédula de ciudadanía número 70.784.665, la señora MARIA LETICIA ÁLVAREZ DE OTÁLVARO, identificada con cédula de ciudadanía número 21.420.787, la señora MARIA GABRIELA OTÁLVARO LÓPEZ, identificada con cédula de ciudadanía número 21.418.741, la señora ROSA JULIA ÁLVAREZ DUQUE, identificada con

<p>cédula de ciudadanía número 21.420.969, el señor URIEL OSPINA OTÁLVARO, identificado con cédula de ciudadanía número 70.780.034, el señor PEDRO PABLO ARIAS ÁLVAREZ, identificado con cédula de ciudadanía número 3.360.802, el señor RUBÉN ANTONIO LÓPEZ OSPINA, identificado con cédula de ciudadanía número 70.781.849, el señor EDWIN ANDRÉS MARÍN ÁLVAREZ, identificado con cédula de ciudadanía número 1.022.034.302, la señora VERONICA VANESA LÓPEZ OSPINA, identificada con cédula de ciudadanía número 1.022.036.663 y al señor JOHN FREDY LÓPEZ OSPINA, identificado con cédula de ciudadanía número 1.022.034.183, fundamentada en la normatividad anteriormente citada.</p>					
<p>ARTICULO SEGUNDO. REQUERIR a los señores MANUEL RUBÉN RUIZ JARAMILLO, MARIA CRISTINA RUIZ JARAMILLO, OSCAR HERNÁN RUIZ JARAMILLO, BENÉDICTA CARMONA, JAIRO DE JESÚS ÁLVAREZ DUQUE, EDWIN ANDRÉS MARIN ÁLVAREZ, RUBÉN ANTONIO LÓPEZ OSPINA, MELBA CARDONA DE OSPINA, MELBA ROSA OSPINA CARDONA, JULIO ALBERTO OSPINA CARDONA, MARIA LETICIA ÁLVAREZ DE OTÁLVARO, MARIA GABRIELA OTÁLVARO LÓPEZ, ROSA JULIA ÁLVAREZ DUQUE, URIEL OSPINA OTÁLVARO, PEDRO PABLO ARIAS ÁLVAREZ, RUBÉN ANTONIO LÓPEZ OSPINA, EDWIN ANDRÉS MARÍN ÁLVAREZ, VERONICA VANESA LÓPEZ OSPINA, JOHN FREDY LÓPEZ OSPINA, para que en término de (30) treinta días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, den cumplimiento a:</p>					
<p>Realizar acciones de compensación ambiental motivadas por el aprovechamiento forestal realizado, para lo cual deberá realizarse la siembra de especies nativas en una relación de 1:4 en las áreas intervenidas, es decir por cada árbol aprovechado deberán sembrar 4 de especies nativas de importancia ecológica y garantizar su sobrevivencia mediante la realización de mantenimientos durante un mínimo de 5 años.</p>	<p>Treinta (30) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.</p>	<p>X</p>			
<p>Deberán implementar obras de control que eviten el arrastre de material hacia la zona boscosa y hacia las fuentes hídricas.</p>	<p>Treinta (30) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.</p>	<p>X</p>			
<p>Deberán respetar una distancia mínima de retiro de 10 metros de la fuente hídrica a cada lado del cauce, procurando la restauración de</p>	<p>Treinta (30) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria</p>	<p>X</p>			

vegetación nativa, esto acorde con el Acuerdo Corporativo 251 de 2011.	del presente acto administrativo.				
Deberán retirar la tierra de la cobertura boscosa y raíces de los árboles afectados para evitar su ahogamiento, y garantizar una buena protección, así mismo retirar el material depositado sobre las laderas de las fuentes hídricas y restos de material vegetal.	Treinta (30) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.	X			Se retiraron los restos de material vegetal que estaban dentro de la fuente hídrica. Se realizó la siembra de material vegetal con especies gramíneas como Kingras, Maralfalfa y Liberal para la recuperación de los taludes. Se permitió la estabilización de los taludes y el material extraído al no continuar con la actividad y la siembra árboles.
En los puntos de paso de la vía sobre las fuentes de agua deberán construirse obras hidráulicas requeridas y/o adecuadas, debidamente soportadas en un permiso ambiental de Ocupación de Cauce.	Treinta (30) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.	NA	NA	NA	La actividad de apertura de vía se encuentra suspendida. En caso de continuar con esta actividad deberán tener en cuenta estas recomendaciones.

Otras situaciones encontradas en la visita: NA

26. CONCLUSIONES:

Se dio cumplimiento total a los requerimientos realizados en la Resolución RE-03919-2024 del 02 de octubre de 2024, dado que:

Se evidencia en campo que la actividad fue suspendida totalmente y que las áreas afectadas actualmente están en proceso de restauración y regeneración natural.

Se evidencia que actualmente se están respetando las rondas hídricas afectadas inicialmente, estas se encuentran en proceso de recuperación a través de la siembra de especies nativas realizada por los presuntos infractores y habitantes de la comunidad y con presencia de cobertura vegetal conformada por arbustos y rastrojos altos y bajos por regeneración natural.

El sitio intervenido está retornando a las condiciones iniciales antes de la ampliación del camino de herradura, con taludes estables y procesos de revegetalización natural con especies nativas conformada por rastrojos bajos.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

Que el artículo 80 ibidem, establece que: *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución*

(...)”

Que el artículo 31 numeral 12 de la Ley 99 de 1993, señala lo siguiente: *“Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos;”*

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, Decreto Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1 que *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*.

Que la Ley 1333 de 2009 señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, las cuales tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; son de carácter inmediato y contra ellas no proceden recurso alguno.

Así mismo la Ley en mención establece en su artículo 35 que el levantamiento de las medidas preventivas se realizará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el Informe Técnico IT-08121-2024 del 29 de noviembre de 2024 y al Informe Técnico IT-01544-2025 del 12 de marzo de 2025, se procederá de oficio a levantar la medida preventiva de carácter ambiental impuesta mediante Resolución RE-03919-2024 del 02 de octubre de 2024, ya que de la evaluación del contenido de este, se evidencia que han desaparecido las causas por la cual se impuso dicha medida, ya que se suspendieron las actividades de movimientos de tierra, tala e intervención a la ronda hídrica; se contribuyó a la regeneración activa del área intervenida, realizando una compensación con la siembra de árboles de especies nativas, dando cumplimiento a los demás requerimientos informados en la medida preventiva de amonestación; lo anterior en concordancia con el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009.

PRUEBAS

- Denuncia con radicado SCQ-133-1437-2024 del 26 de agosto de 2024.
- Informe Técnico Denuncia IT-06512-2024 del 30 de septiembre de 2024.
- Oficio CS-12784-2024 del 02 de octubre de 2024.
- Denuncia con radicado SCQ-133-1834-2024 del 25 de noviembre de 2024.
- Informe Técnico Denuncia IT-08121-2024 del 29 de noviembre de 2024.
- Oficio CI-02007-2024 del 05 de diciembre de 2024.
- Escrito CE-01011-2025 del 21 de enero de 2025.

- Informe Técnico de Control y Seguimiento IT-01544-2025 del 12 de marzo de 2025.

Que es competente la Directora de la Regional Páramo de conformidad con la Resolución Corporativa, que la faculta para conocer del asunto y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. LEVANTAR LA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA, impuesta mediante Resolución RE-03919-2024 del 02 de octubre de 2024, al señor **MANUEL RUBÉN RUIZ JARAMILLO** (Sin más datos) a la señora **MARIA CRISTINA RUIZ JARAMILLO**, identificada con cédula de ciudadanía número 21.420.425 y al señor **OSCAR HERNÁN RUIZ JARAMILLO**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.782.139, como propietarios de los predios identificados con FMI N° 002-3445 y 002-3446; a la señora **BENEDICTA CARMONA**, como propietaria del predio identificado con FMI N° 12310; el señor **JAIRO DE JESÚS ÁLVAREZ DUQUE**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.780.502 y al señor **EDWIN ANDRÉS MARIN ÁLVAREZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.022.034.302, como propietarios del predio identificado con FMI N° 002-8709, al señor **RUBÉN ANTONIO LÓPEZ OSPINA** (Sin más datos) como propietario del predio identificado con FMI N° 002-9938.

Así como también a las personas de la comunidad quienes autorizaron realizar la ampliación del camino por sus predios, la señora **MELBA CARDONA DE OSPINA**, identificada con cédula de ciudadanía 21.419.542, la señora **MELBA ROSA OSPINA CARDONA**, identificada con cédula de ciudadanía número 21.421.458, el señor **JULIO ALBERTO OSPINA CARDONA**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.784.665, la señora **MARIA LETICIA ÁLVAREZ DE OTÁLVARO**, identificada con cédula de ciudadanía número 21.420.787, la señora **MARIA GABRIELA OTÁLVARO LÓPEZ**, identificada con cédula de ciudadanía número 21.418.741, la señora **ROSA JULIA ÁLVAREZ DUQUE**, identificada con cédula de ciudadanía número 21.420.969, el señor **URIEL OSPINA OTÁLVARO**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.780.034, el señor **PEDRO PABLO ARIAS ÁLVAREZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 3.360.802, el señor **RUBÉN ANTONIO LÓPEZ OSPINA**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.781.849, el señor **EDWIN ANDRÉS MARÍN ÁLVAREZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.022.034.302, la señora **VERONICA VANESA LÓPEZ OSPINA**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.022.036.663 y al señor **JOHN FREDY LÓPEZ OSPINA**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.022.034.183, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, en especial por haber desaparecido las razones que motivaron su imposición.

ARTICULO SEGUNDO. ADVERTIR al señor **MANUEL RUBÉN RUIZ JARAMILLO** (Sin más datos) a la señora **MARIA CRISTINA RUIZ JARAMILLO**, identificada con cédula de ciudadanía número 21.420.425 y al señor **OSCAR HERNÁN RUIZ JARAMILLO**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.782.139, como propietarios de los predios identificados con FMI N° 002-3445 y 002-3446; a la señora **BENEDICTA CARMONA**, como propietaria del predio identificado con FMI N° 12310; el señor **JAIRO DE JESÚS ÁLVAREZ DUQUE**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.780.502 y al señor **EDWIN ANDRÉS MARIN ÁLVAREZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.022.034.302, como propietarios del predio identificado con FMI N° 002-8709, al señor **RUBÉN ANTONIO LÓPEZ OSPINA** (Sin más datos) como propietario del predio identificado con FMI N° 002-9938.

Así como también a las personas de la comunidad quienes autorizaron realizar la ampliación del camino por sus predios, la señora **MELBA CARDONA DE OSPINA**, identificada con cédula de ciudadanía 21.419.542, la señora **MELBA ROSA OSPINA CARDONA**, identificada con cédula de

ciudadanía número 21.421.458, el señor **JULIO ALBERTO OSPINA CARDONA**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.784.665, la señora **MARIA LETICIA ÁLVAREZ DE OTÁLVARO**, identificada con cédula de ciudadanía número 21.420.787, la señora **MARIA GABRIELA OTÁLVARO LÓPEZ**, identificada con cédula de ciudadanía número 21.418.741, la señora **ROSA JULIA ÁLVAREZ DUQUE**, identificada con cédula de ciudadanía número 21.420.969, el señor **URIEL OSPINA OTÁLVARO**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.780.034, el señor **PEDRO PABLO ARIAS ÁLVAREZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 3.360.802, el señor **RUBÉN ANTONIO LÓPEZ OSPINA**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.781.849, el señor **EDWIN ANDRÉS MARÍN ÁLVAREZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.022.034.302, la señora **VERONICA VANESA LÓPEZ OSPINA**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.022.036.663 y al señor **JOHN FREDY LÓPEZ OSPINA**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.022.034.183, **que el levantamiento de la medida preventiva no puede traducirse en autorización para que desarrollen las actividades referidas.**

Parágrafo 1º. Se informa a toda la comunidad que, en caso de mantenerse el interés en realizar futuros movimientos de tierra y/o ejecutar obras de infraestructura en la zona, es **obligatorio contar previamente** con los permisos correspondientes emitidos por la Oficina de Planeación Municipal.

Parágrafo 2º. Deberán tener presente que toda intervención en el territorio debe ceñirse a lo establecido en el Acuerdo Corporativo de Cornare No. 265 de 2011, el cual reglamenta las normas de aprovechamiento, protección y conservación del suelo. Así mismo, deben cumplirse las disposiciones del Acuerdo No. 251 de 2011, *“Por medio del cual se fijan determinantes ambientales para la reglamentación de rondas hídricas y nacimientos de agua en el Oriente del departamento de Antioquia, jurisdicción de Cornare”*.

ARTICULO TERCERO. ORDENAR a la Oficina de Gestión Documental de la Regional Páramo, archivar el expediente **05.002.03.44325**, una vez se encuentre debidamente ejecutoriado el presente acto administrativo.

ARTICULO CUARTO. COMUNICAR el contenido del presente Acto Administrativo a los señores **MANUEL RUBÉN RUIZ JARAMILLO, MARIA CRISTINA RUIZ JARAMILLO, OSCAR HERNÁN RUIZ JARAMILLO, BENEDICTA CARMONA, JAIRO DE JESÚS ÁLVAREZ DUQUE, EDWIN ANDRÉS MARIN ÁLVAREZ, RUBÉN ANTONIO LÓPEZ OSPINA, MELBA CARDONA DE OSPINA, MELBA ROSA OSPINA CARDONA, JULIO ALBERTO OSPINA CARDONA, MARIA LETICIA ÁLVAREZ DE OTÁLVARO, MARIA GABRIELA OTÁLVARO LÓPEZ, ROSA JULIA ÁLVAREZ DUQUE, URIEL OSPINA OTÁLVARO, PEDRO PABLO ARIAS ÁLVAREZ, RUBÉN ANTONIO LÓPEZ OSPINA, EDWIN ANDRÉS MARÍN ÁLVAREZ, VERONICA VANESA LÓPEZ OSPINA, JOHN FREDY LÓPEZ OSPINA**, conforme lo dispone la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. COMUNICAR el contenido del presente acto administrativo a la **SECRETARIA DE PLANEACIÓN** del **MUNICIPIO DE ABEJORRAL**, para lo de su conocimiento y competencia, como lo dispone la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO SEXTO. INDICAR que contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno, conforme a lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.



ARTÍCULO SÉPTIMO. ORDENAR la **PUBLICACIÓN** del presente acto administrativo en Boletín Oficial de Cornare, a través de su página Web www.cornare.gov.co, conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley 99 de 1993

Dado en el municipio de Sonsón.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA AENED CIRO DUQUE.
Directora Regional Páramo.

Expediente: 05.002.03.44325.

Proceso: Control y Seguimiento. Queja

Asunto: Levantamiento Medida Preventiva.

Proyectó: Abogada/ Camila Botero A.

Técnico: Lis Herrera / Juan Fernando Ospina.



Ruta: www.comare.gov.co/sj /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde:
13/06/2019

F-GJ-187/V.02



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

cornare